000626/2022

Comodoro Rivadavia, veintidós de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., L. A. en representación de Z.M., M.C. c/ M., C. N. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 626/2022,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 262/2022).

I- Se eleva este expediente en razón de haber interpuesto y fundado el actor (ID 794194), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2022 que dispone: "…a) Establecer provisoriamente y por el término de DOS (2) MESES un REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CONTACTO de la Sra. C. N. M. con respecto a la niña M. C. Z. M., el que deberá llevarse a cabo en Calle San Martín X., Comodoro Rivadavia (X. Supermercado L. A.) los días Sábados y Domingos de 16 a 19 hs. proponiendo como tercero acompañante al Sr. M. S. M. (tío de M.) DNI: X.." (sic).

El recurrente se agravia porque se determinó un régimen de comunicación en favor de la madre de M., en violación del debido proceso, el derecho de defensa, con arbitrariedad manifiesta y con grave perjuicio de la calidad de vida de sus hijos y riesgo para la niña. Sostiene que se violó el debido proceso toda vez que la resolución en crisis ha sido totalmente sorpresivo, privando a su parte del ejercicio del derecho de defensa en juicio. Refiere que cuando se le corrió traslado el 26/7/22, fue por el restablecimiento del vínculo del niño C. F. con su hija, pero en ningún lugar se consignó que la madre también pretende la revinculación con la niña. Expresa que con relación a la madre no se defendió ni dio su opinión al respecto, toda vez que no se le

corrió traslado del escrito ID 769916, donde la demandada reformula su petición y surge de forma clara que pretende la revinculación con su hija.

Expresa que no se opone a que M. comience a transitar un proceso de revinculación con la madre, pero el mismo debe ser acorde a las circunstancias del caso y la realidad del vínculo materno filial. Indica que el informe N° 526/2022 del ETI da cuenta de la existencia de actos de negligencia, descuido y maltratos de la madre hacia la niña y es por ello que, si bien no va impedir el tránsito hacia la revinculación, estas circunstancias impiden que la comunicación quede exclusivamente bajo el control de la familia materna como se ha ordenado. Añade que además la madre no acreditó tratamientos sostenidos, ni mejoras en plano subjetivo de cara a la relación con su hija. Refiere a la especial vulnerabilidad de M. dado que sus competencias y habilidades no son acorde a una niña de su edad. Solicita un régimen de comunicación con su madre más controlados y breves para iniciar el restablecimiento del vínculo y evaluar la evolución de la niña.

Concluye que el régimen impuesto altera la dinámica familiar y tiempo de ocio de la familia, dado que por un lado deberían recibir al niño C. cada quince días y, por el otro, deberían semanalmente llevar a la niña M. al X. o esperar a que sea retirada y devuelta por su tío, obligándolos a estar ligadas de forma personal al régimen de visita impuesto, con imposibilidad de hacer uso de su tiempo de descanso ni planificar actividades familiares los fines de semana.

La demandada contesta traslado (ID 827492), solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. asesora de Familia al contestar vista (ID 867551) se remite a las consideraciones vertidas en la vista evacuada el 12 de octubre de 2022 (ID 844154) y considera que debe rechazarse el recurso de apelación.

El 19 de octubre de 2022, se elevan los autos a fin de resolver la cuestión.

II- De las constancias de autos surge que las primeras medidas de protección se inician el 21/3/22, luego la jueza de grado dispuso el 29 de agosto de 2022 establecer provisoriamente y por el término de 2 meses un régimen de comunicación y contacto por un lado, de la Sra. M. con la niña M. y por el otro lado y por el mismo plazo, del niño C. F. con su hermana M.. El primero en el (X. Supermercado L. A.) los días Sábados y Domingos de 16 a 19 hs.

El día 29/08/2022 el Sr. Z. y el 30/8/2022 la Sra. M., toman conocimiento de la resolución.

El Sr. Z. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 29 de agosto de 2022. Rechazado el recurso de revocatoria se concede la apelación en subsidio.

El 7 y 16 de septiembre la Sra. M., denuncia incumplimiento de la medida. El 20/9 la jueza intima al Sra. Z. a que de estricto cumplimiento al régimen de comunicación provisorio bajo apercibimiento de multa u otras medidas sancionatorias de mayor entidad y en caso de incumplimiento, pasar las actuaciones al fuero penal para que investigue el delito de desobediencia judicial.

A petición de la Asesora de Familia, el 16 de octubre de 2022 se fija audiencia de conciliación para el 4 de noviembre del corriente año.

Surge de las constancias digitales que en dicha audiencia las partes acordaron un régimen de comunicación entre la Sra. C. N. M. – progenitora- y la niña Mía C. Z. M., por el término de DOS (2), el cual comenzará a regir desde el 16/11/22.

III- Ello así, en el presente estadio de las actuaciones corresponde observar que el plazo de la medida que estableciera la resolución apelada de DOS (2) meses, desde el 30 de agosto del corriente año, fecha de la última notificación de las partes -Sra. M.- de la resolución fechada el 29/8/2022, se encuentra vencido.

Pero además, las partes el 4 de noviembre de 2022 acordaron un nuevo régimen de comunicación entre la progenitora y la niña M. por el término de dos meses, hecho que no podemos soslayar.

Ergo encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto el régimen de comunicación y contacto de la Sra. C. N. M. con respecto a la niña Mía C. Z. M. el 29/8/2022, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas

ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por el actor (ID 794194) y concedido el 14 de octubre de 2022.

IV- Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento al modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por el actor (ID 794194) y concedido el 14 de octubre de 2022.

2°) Imponer las **c**ostas de esta instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. G. B. I., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. N. d. V. C., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 558 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS